

2018-00014 - EJECUTIVO - RECURSO DE REPOSICIÓN

Daissy Marin Salinas <daissymarin412@hotmail.com>

Jun 1/02/2024 11:36 AM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

Poder.pdf; InscritosUrna.pdf; 2018-00014SolicitudControLegalidad.pdf; 2018-00014Recurso de reposición.pdf;

Señores

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

Por medio de la presente remito allegar

- 1- Poder conferido por el señor Dagoberto Martinez Luque
- 2- Pantallazo de la plataforma SIRNA, en la cual se evidencia la inscripción de mi correo electronico
- 3- Escrito con recurso de reposición auto del 26 de enero de 2024
- 4- Escrito con solicitud de Control de legalidad auto del 26 de enero de 2024

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente.

Daissy Marin Salinas

Abogada



Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO



Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA



Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1325	66615	VIGENTE	-	DAISSYMARIN412@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

anterior

1

siguiente

PÁGINAS DE CONSULTA

[Gobierno en Línea \(http://www.gobiernoenlinea.gov.co\)](http://www.gobiernoenlinea.gov.co)[Fiscalía \(http://www.fiscalia.gov.co\)](http://www.fiscalia.gov.co)[Medicina Legal \(http://www.medicinalegal.gov.co\)](http://www.medicinalegal.gov.co)[Cumbre Judicial \(http://www.cumbrejudicial.org\)](http://www.cumbrejudicial.org)[iberIUS \(http://www.iberius.org\)](http://www.iberius.org)[e.justicia \(https://e-justice.europa.eu/home.do\)](https://e-justice.europa.eu/home.do)[Unión Europea \(http://www.europa.eu/index_es.htm\)](http://www.europa.eu/index_es.htm)[Contratos \(http://www.contratos.gov.co\)](http://www.contratos.gov.co)[Hora Legal \(http://www.horalegal.sic.gov.co\)](http://www.horalegal.sic.gov.co)

UBICACIÓN

Carrera 8 # 12b - 82

Piso 4

Bogotá Colombia

CONTÁCTENOS

PBX

(571) 381 7200

E-mail

regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En caso de presentarse algun inconveniente con la pagina web puede escribirnos al siguiente correo

csjsirnasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a Viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.

2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Señor
JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018-00014

DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro

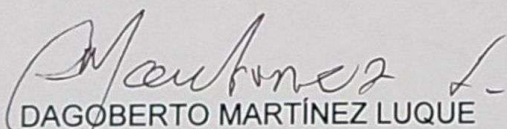
DEMANDADO: Dagoberto Martínez Luque

DAGOBERTO MARTÍNEZ LUQUE, mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No 80.408.424, con correo electrónico katerinemmm@gmail.com actuando en calidad de demandado dentro del expediente de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a Usted, que confiero Poder ESPECIAL amplio y suficiente a la Abogada DAISSY MARIN SALINAS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad Bogotá, identificada como aparece al pie de su firma y portadora de la Tarjeta Profesional No 66.615 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico inscrito en la plataforma SIRNA daissymarin412@hotmail.com, para que en nombre y representación actúe en mi representación y lleve hasta su culminación el PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO que en mi contra adelanta el FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA, y ejerza todos los actos necesarios en mi defensa, presente recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra las decisiones del 26 de enero de 2024, presente incidente de nulidad de la sentencia y demás actuaciones necesarias.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, desistir, transigir, sustituir conciliar, renunciar, reasumir y demás facultades otorgadas por la ley consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y demás facultades otorgadas por la ley.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a la Apoderada, para el efecto y dentro de los términos de este mandato.

Del Señor Juez,

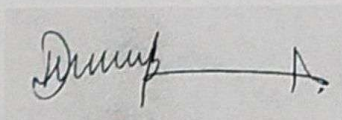


DAGOBERTO MARTÍNEZ LUQUE

C.C. No 80.408.424

correo electrónico katerinemmm@gmail.com

ACEPTO:



DAISSY MARIN SALINAS

C.C. No 41.641.325 de Bogotá

T.P. No 66.615 C.S. de la J.

Tel. 311-5692544

Email: daissymarin412@hotmail.com

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito fue presentado personalmente ante este despacho por:

MARTINEZ LUQUE DAGOBERTO

Identificado con C.C. 80408424

y manifestó que el contenido del documento es cierto y en consecuencia lo firma. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bogotá D.C. 2024-02-01 09:12:50

Dirigido a JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Firma

YAWARNIY MAMINDU QUINTERO QUIROZ
NOTARIA (E) 70 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

NOTARIA
70

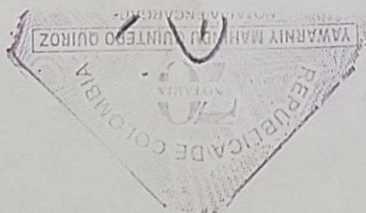


Cod. m3ufo

www.nolaneenlinea.com



12463-26001dea



Señora
Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá
E.S.D.

Ref : Proceso : Hipotecario No 11001310301620180001400
Demandante : Fondo Nacional del Ahorro
Demandado : Dagoberto Martínez Luque

ASUNTO: Solicitud de control de legalidad

DAISSY MARIN SALINAS identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio de la presente me permito solicitar se realice CONTROL DE LEGALIDAD contra el auto calendado 26 de enero de 2024, mediante el cual se profirió auto de seguir adelante la ejecución en los términos del artículo 440 del C.G.P..

ARGUMENTOS DEL RECURSO.

1.- A términos de lo reglado en el artículo 42 y 132 del C. G.P., corresponde al Juez como Director del Proceso, hacer control a la legalidad de los asuntos a su conocimiento.

En reiteradas providencias se ha reseñado la importancia de efectuar el control de legalidad, a fin de sanear los vicios que logren configurar u otra irregularidad en el proceso, y dicha figura tiene su origen en la necesidad de otorgar a las partes de un proceso herramientas para la protección del derecho sustancial.

2.- Descendiendo en el caso bajo se tiene que mediante decisión del fecha 26 de enero de 2024, el Despacho dispuso continuar la ejecución únicamente contra el señor DAGOBERTO MARTINEZ LUQUE.

3.- A continuación, en auto separado y en la misma fecha dispuso proferir auto de seguir adelante la ejecución en contra del señor DAGOBERTO MARTINEZ LUQUE de conformidad con lo normado por el artículo 440 del C.G.P., decisión que por expresa disposición del inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., no es susceptible de recurso.

4.- No obstante, dicha decisión se profirió sin que cobrara ejecutoria el auto que en la misma fecha dispuso indicar que el señor DAVID LEONARDO ALONSO GÓMEZ, ya no hacia parte de la relación jurídico-procesal como parte pasiva, y que la ejecución se continuaría en forma exclusiva contra el señor DAGOBERTO MARTINEZ LUQUE.

5.- Dicho lo anterior, desde la óptica de esta defensa la decisión que ordenó seguir adelante la ejecución y sobre la cual se solicita se realice un control de legalidad, resultó prematura, y vulneratoria de las garantías constitucional de las que gozan las partes, y en el caso específico el señor DAGOBERTO MARTINEZ LUQUE.

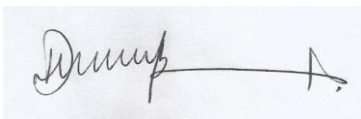
Lo anterior teniendo en cuenta que el auto que dispuso continuar la ejecución exclusivamente contra el señor DAGOBERTO MARTINEZ LUQUE, es objeto de recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 318 y 321 del C.G.P. por lo tanto a la fecha no ha cobrado ejecutoria.

6.- Así las cosas, el auto proferido con fundamento en el artículo 440 del C.G.P., resultó prematuro y el cual se reitera no es susceptible de ningún recurso se vulnera el derecho de contradicción que tiene el señor DAGOBERTO MARTINEZ LUQUE.

Por lo anterior, se solicita:

DECLARAR SIN VALOR ni efecto el auto calendarado 26 de enero de 2024, mediante el cual se dispuso seguir adelante la ejecución, por prematuro y por resultar violatorio de todas las garantías sustanciales, procesales y constitucionales del señor DAGOBERTO MARTINEZ LUQUE.

Del señor Juez, Cordialmente,



DAISSY MARIN SALINAS
C.C. No 41.641.325 de Bogotá
T.P. No 66.615 C.S. de la J.
Calle 12 B No 8-39 Of 412 Bogotá
Correo:daissymarin412@hotmail.co
Tel : 311-5692544

Señora
Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá
E.S.D.

Ref : Proceso : Hipotecario No 11001310301620180001400
Demandante : Fondo Nacional del Ahorro
Demandado : Dagoberto Martínez Luque

ASUNTO: Recurso de Reposición y subsidiario de Apelación contra el proveído calendado 26 de enero de 2024 notificado por estado el 29 de enero de 2024.

DAISSY MARIN SALINAS identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio de la presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** contra el auto calendado 26 de enero de 2024, mediante el cual se dispuso continuar la ejecución exclusivamente contra el señor **DAGOBERTO MARTÍNEZ LUQUE**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO.

1.- Revisada la decisión recurrida es claro que la misma tuvo como fundamento las consideraciones realizada en la sentencia C- 798 de 2023, sin embargo de la lectura prolija de dicha decisión la corte constitucional indicó:

“...No obstante, la figura a que alude este precepto **no corresponde a la sustitución procesal propiamente** dicha sino a la acción real, a la nacida de la hipoteca, sin que ella se extienda a la que se origine del derecho de crédito, que corresponderá al deudor. Ello se justifica en tanto lo públicamente conocido es el valor de la hipoteca o de la prenda, cuya anotación aparece en el folio de matrícula inmobiliaria y se emplea para la subrogación del correspondiente crédito.

En relación con esta materia, son oportunas las siguientes consideraciones expuestas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia e incorporadas en la precitada sentencia C-192 de 1996 de esta Corporación:

Cuando la persona del deudor, esto es, el sujeto pasivo de la obligación garantizada con hipoteca, es la misma propietaria del inmueble sobre el que recae el gravamen, frente a ella tiene el acreedor doble garantía: una, de tipo personal, consistente en que el patrimonio de aquélla es prenda general de cualquier acreedor; y otra, ya de linaje real, consistente en que el bien raíz hipotecado está prioritaria y directamente afectado al pago de su acreencia. Garantías ambas que las puede ejercitar separada o conjuntamente; la personal y la conjunta por los lineamientos del proceso ejecutivo y la real por los del ejecutivo con título hipotecario o prendario.

*Pero donde con mayor claridad puede apreciarse tal aspecto que importa la hipoteca, **como quiera que el derecho del acreedor se bifurca, es en el supuesto de que el deudor y el dueño de la cosa sean personas diferentes, bien porque el constituyente del gravamen pierda por cualquier causa la titularidad en el dominio de la misma, ora porque***

con ella se haya garantizado obligación ajena en los términos del artículo 2439 del Código Civil. Es entonces cuando las dos garantías de que arriba se habló presentan matices diversos, como que, evidentemente, contra el deudor no tendrá el acreedor mas que una acción personal, atendiendo precisamente la naturaleza del derecho de crédito que le pertenece; por lo mismo, el patrimonio del deudor, in integrum y hasta el importe de la deuda, constituye en tal caso su garantía personal. Y a la par con ella, está favorecido también con la garantía real de hipoteca, en el evento de que el deudor no cumpla la obligación, que se traduce, quepa repetirlo, en la facultad de perseguir exclusivamente el bien hipotecado, a fin de obtener la venta del mismo y satisfacer su acreencia con el producido, lo cual podrá ejercer mediante acción que dirija contra el dueño de la cosa, sea el que fuere, haya o no constituido el gravamen, exceptuando el caso, claro está, del que lo adquirió en pública subasta en las condiciones previstas en el artículo 2452 del Código Civil.

Nótese que la razón para resultar demandado el tercer poseedor estriba, no en que esté personalmente obligado a la deuda, sino sólo por encontrarse en poder del inmueble hipotecado.

En la hipótesis comentada, es claro, pues, que contra el deudor no podrá ejercerse la acción real; a su turno, contra el dueño de la cosa se carece de acción personal, como no sea el que garantizó deuda ajena se haya obligado a ello expresamente (parte final del artículo 2439 ya citado). (Gaceta Judicial, No. 2439, pág. 116). (Subrayado fuera de texto)

De esta manera, el actual propietario estará vinculado por el hecho de tener en su poder el inmueble hipotecado. Sin embargo, la responsabilidad a su cargo no podrá extenderse más allá de lo que corresponda en relación con el bien hipotecado.

De tal suerte que el cobro del crédito no puede llevarse a cabo con la vulneración de derechos del tercero propietario. Tampoco la fluidez del proceso ejecutivo puede garantizarse a costa de relativizar o inobservar los postulados constitucionales que lo rigen. **Por lo tanto, la norma demandada no podrá interpretarse hasta el extremo de considerar que la sustitución procesal que ordene el juez pueda transformar la garantía real que vincula al actual propietario en la garantía personal que vincula al deudor...** (Negrilla fuera del texto original) (Subraya original del texto).

1.1.- De conformidad con la anterior cita, es claro que no resultaba procedente simplemente manifestar que el señor DAVID LEONARDO ALONSO GOMEZ, no hace parte de la relación procesal como parte pasiva, como quiera que la H. Corte Constitucional señaló que el sentido de la norma no es sustituir un deudor por otro, si no que tanto el deudor como el tercero poseedor conformen la parte pasiva, sin que resulte admisible indicar que como el bien a la fecha no se encuentra en cabeza del señor ALONSO GOMEZ, no este llamado a continuar en esta acción ejecutiva.

1.2.-. Así las cosas, resulta pertinente advertir que el señor DAVID LEONARDO ALONSO GOMEZ, si esta llamado a continuar integrando la parte pasiva de este litigio, y por tal motivo el Despacho debe proceder a practicar las pruebas solicitadas, y proferir la sentencia de instancia, resolviendo los medios exceptivos presentado por el deudor.

2.- Por otro lado, el Código Civil al respecto estipula en los artículos 1568, 1571 y 1579 del C.C., regula lo concerniente a las obligaciones solidaria,

Sobre este aspecto ha dicho la corte¹: “Sobre el particular importa precisar que la presencia de uno o varios sujetos intervinientes en las obligaciones derivadas de un mismo contrato, permite identificar que aquéllas pueden ser de distintas especies: será única, si la prestación es impuesta a un solo deudor y en favor de un único acreedor; o será plural si es impuesta a un solo deudor pero en favor de varios acreedores, o a varios deudores en favor de un acreedor, y obviamente que lo será también si recíprocamente aparece un número plural de sujetos activos y pasivos de la obligación.

En torno a las obligaciones plurales, desde el punto de vista de los sujetos, se distinguen a su vez las obligaciones conjuntas, cuyo efecto radica en que “en general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de cosa divisible, cada uno de los deudores en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo solo tiene para demandar su parte o cuota en el crédito”; y las obligaciones solidarias o in solidum que se constituyen cuando se da igual presencia de sujetos plurales que en la conjunta, pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley “puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda”.

Desde el punto de vista pasivo, ambas obligaciones, conjuntas y solidarias, exigen como presupuesto para la aplicación de los efectos antes indicados, o sea para la exigencia de la cuota parte o de la totalidad de la deuda respectivamente, la intervención de un número plural de deudores, la unidad de prestación, es decir, que sea uno mismo el objeto debido por éstos, bajo el bien entendido de que si cada uno debe cosa distinta pueden formarse vínculos jurídicos completamente independientes; y que se trate de cosa divisible, dado que únicamente siendo de esa especie el objeto adeudado es susceptible la división por cuotas que reclama la conjunta y admisible la posibilidad de que, no obstante la divisibilidad, pueda exigirse totalmente la prestación de cada deudor en virtud de la solidaridad. (artículo 1568 del C. Civil).

En resumen, para la verificación de los efectos propios de las obligaciones conjuntas y solidarias se requiere que los varios deudores deban lo mismo, de modo que si lo que se debe por varios sujetos recae sobre objeto divisible, la regla general es que la obligación es y obra como conjunta y por consiguiente a cada deudor únicamente se le puede reclamar su cuota parte en la deuda; pero si se pacta la solidaridad, o la establece la ley o el testamento, a cada y a todos los deudores si se quiere se le puede exigir el pago total, y si se trata de obligación indivisible, cada uno de los que la han contraído unidamente, es también obligado a satisfacerla en todo en razón de la naturaleza del objeto.

2.1.- Dicho todo lo anterior, se reitera que el señor DAVID LEONARDO ALONSO GOMEZ, debe continuar en este proceso ejecutivo como parte pasiva en su calidad de deudor y contra quien se ejerció la acción cambiaria de carácter personal

Así no podía simplemente el Despacho indicar que el señor ALFONSO GOMEZ ya no hacía parte de la relación procesal, por el hecho de no ser el titular del inmueble hipotecado, máxime cuando no se profirió una decisión previa al

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, sentencia 15 de enero de 2004, MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, Expediente No. 6913.

respecto, que advirtiera de su desplazamiento y en su lugar en el auto impugnado sin ningún tipo de motivación se adoptará la decisión de continuar la decisión únicamente contra el señor DAGOBERTO MARTINEZ LUQUE.

3.- Colofón de lo anterior, es claro que la definición de la situación procesal realizada por el Despacho en el auto objeto de inconformidad fue opuesta a lo establecido en la ley y en la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de justicia, como en el ámbito de cierre constitucional, para así derivar una transgresión inconsulta y contraria al ordenamiento jurídico.

PETICIÓN:

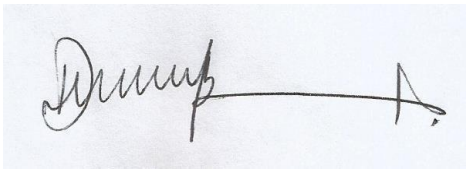
PRIMERO: REVOCAR el auto calendado 26 de enero de 2024, y en sudefecto continuar con el trámite del proceso procediendo a convocar nuevamente a la audiencia establecida en el artículo 372 del C.G.P., y dictar la sentencia de instancia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, de conformidad con lo normado en el Num. 2 del Art. 321 del C.G.P. de mantenerse la decisión

ANEXOS

Poder debidamente conferido

Del señor Juez, Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daissy', followed by a long horizontal line and a small flourish at the end.

DAISSY MARIN SALINAS
C.C. No 41.641.325 de Bogotá
T.P. No 66.615 C.S. de la J.
Calle 12 B No 8-39 Of 412 Bogotá
Correo:daissymarin412@hotmail.co
Tel : 311-5692544